



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación

Expediente: TEECH/JDC/026/2023 y
sus acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023

Parte Actora: Senador Óscar Eduardo
Ramírez Aguilar a través de su
apoderado legal y DATOS
PROTEGIDOS¹

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta:
Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA relativa al Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano promovido por Óscar Eduardo
Ramírez Aguilar, quien se ostenta como senador de la República, a
través de su apoderado legal, en contra del Acuerdo de ocho de febrero,
emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas
y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²
dentro del Cuadernillo de Medidas Cautelares

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante, en lo relativo al actor del expediente TEECH/RAP/009/2023.

² Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en lo subsecuente Comisión de Quejas; e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante Instituto Electoral.

IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/004/2022, así como los Recursos de Apelación promovidos por el actor señalado y DATOS PROTEGIDOS, ambos en contra de la resolución de veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, en la cual se sancionó al sujeto denunciado por la comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por los actores en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023

II. Procedimiento Ordinario Sancionador⁶

1. **Escritos de denuncia.** Evangelina Grajales González, DATOS PROTEGIDOS, José Luis Carrillo Gutiérrez y Humberto Trinidad Molina, acudieron ante la autoridad administrativa electoral para denunciar al senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, por la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, los escritos fueron presentados de la siguiente manera.

DENUNCIA	AUTORIDAD RECEPTORA DE LA DENUNCIA	FECHA DE PRESENTACIÓN	HECHOS DENUNCIADOS Y/O POSIBLE INFRACCIÓN
Primer escrito ⁸	Instituto de Elecciones	15 de agosto	Promoción personalizada.
Segundo escrito ⁹	Instituto de Elecciones	17 de agosto	Promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, actos de proselitismos y propaganda gubernamental con promoción personalizada.
Tercer escrito ¹⁰	Instituto de Elecciones	26 de agosto	Promoción personalizada y propaganda gubernamental con promoción personalizada.
Cuarto escrito ¹¹	Instituto de Elecciones	21 de septiembre	Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental con promoción personalizada.
Escrito de ampliación ¹²	Instituto de Elecciones	22 de septiembre	Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental con promoción personalizada.

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

⁷ En adelante, Constitución Federal.

⁸ Consultable de la foja 01 a la 12 del Anexo I.

⁹ Consultable de la foja 022 a la 070 del Anexo I.

¹⁰ Consultable de la foja 093 a la 102 del Anexo I.

¹¹ Consultable de la foja 154 a la 310 del Anexo I.

¹² Consultable de la foja 320 a la 332 del Anexo I.

DENUNCIA	AUTORIDAD RECEPTORA DE LA DENUNCIA	FECHA DE PRESENTACIÓN	HECHOS DENUNCIADOS Y/O POSIBLE INFRACCIÓN
Quinto escrito ¹³	Instituto de Elecciones	30 de septiembre	Promoción personalizada.
Sexto escrito ¹⁴	Instituto Nacional Electoral	30 de septiembre	Promoción personalizada
Séptimo escrito ¹⁵	Instituto Nacional Electoral	23 de septiembre	Promoción personalizada y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
Octavo escrito ¹⁶	Instituto Nacional Electoral	23 de septiembre	Promoción personalizada y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

2. Acuerdo de investigación preliminar. El quince de agosto¹⁷, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo de inicio de investigación preliminar, y ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes identificado con el número IEPC/CA/EGG/079/2022.

También, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral que conforme a sus atribuciones realizara el acta de fe de hechos de las páginas denunciadas de la verificación de los murales y bardas rotuladas con el nombre del sujeto denunciado.

Asimismo, solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social que monitoreara la prensa escrita y/o redes sociales tales como Facebook, YouTube, Instagram, Twitter, entre otras¹⁸.

Todo lo anterior con la finalidad de identificar posible propaganda personalizada del sujeto denunciado, así como aquella atribuida a la Fundación u Organización Civil “Dejando Huella”, “Ruta Chiapas” y/o “Rosa Mexicano”.

¹³ Consultable de la foja 352 a la 356 del Anexo I.

¹⁴ Consultable de la foja 039 a la 045 del Anexo II.

¹⁵ Consultable de la foja 059 a la 141 del Anexo II.

¹⁶ Consultable de la foja 176 a la 325 del Anexo II.

¹⁷ Consultable de la foja 13 a la 18 del Anexo I.

¹⁸ Consultable de la foja 13 a la 18 y de la foja 071 a la 073 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

3. Aviso inicial. El quince de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, informó a los integrantes de la referida Comisión, la presentación de la queja y/o denuncia interpuesta.

4. Diligencias de investigación. Mediante diferentes memorándums, oficios y actas circunstanciadas la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, requirió realizar diversas diligencias respecto de los hechos denunciados, lo anterior se cumplimentó de la siguiente manera:

- Memorándum IEPC.SE.DJyC.752.2022¹⁹, dirigido a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en el cual se solicitó realizar acta de fe de hechos sobre diversos links.
- Memorándum IEPC.SE.DJyC.758.2022²⁰, dirigido a la Unidad Técnica de Comunicación Social, por el que se solicitó monitorear las redes sociales para ubicar la posible publicidad del sujeto denunciado.
- Memorándum IEPC.SE.DJyC.776.2022²¹, dirigido a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por el que se solicitó realizar acta de fe de hechos sobre diversos links.
- Memorándum IEPC.SE.DJyC.808.2022²², dirigido a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por el que se solicitó realizar acta de fe de hechos sobre diversos links y diversas bardas en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Oficio IEPC.SE.DEJYC.500.2022²³, dirigido a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por el que se solicitó información sobre la inscripción y constitución de las asociaciones civiles o fundaciones denominadas "Dejando Huella", "Ruta Chiapas" y/o "Rosa Mexicano".
- Memorándum IEPC.SE.DJyC.891.2022²⁴, dirigido a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por el que se solicitó realizar acta de fe de hechos sobre diversos links y diversas bardas.
- Oficio IEPC.SE.DEJYC.494.2022²⁵, dirigido a la Presidenta de la Cámara de Senadores, por el que se solicitó información sobre el informe de labores del senador denunciado.
- Memorándum IEPC.SE.DJyC.907.2022²⁶, dirigido a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por el que se solicitó realizar acta de fe de hechos sobre diversos links y diversas bardas.

¹⁹ Consultable en la foja 020 del Anexo I.

²⁰ Consultable en la foja 021 del Anexo I.

²¹ Consultable en la foja 074 del Anexo I.

²² Consultable en la foja 0105 del Anexo I.

²³ Consultable en la foja 0146 del Anexo I.

²⁴ Consultable de la foja 0316 a la 0318 del Anexo I.

²⁵ Consultable en la foja 334 del Anexo I.

²⁶ Consultable en la foja 0337 del Anexo I.

- Oficio IEPC.SE.DEJYC.521.2022²⁷, dirigido al Presidente de la Cámara de Senadores, por el que solicitó información sobre el informe de labores del senador denunciado.
- Oficio IEPC.SE.DEJYC.519.2022²⁸, dirigido a la Secretaría de Economía, por el que se solicitó información sobre la autorización del uso de denominación o razón social de “Dejando Huella”, “Ruta Chiapas” y/o “Rosa Mexicano”.
- Oficio IEPC.SE.DEJYC.500.2022²⁹, dirigido a la Subsecretaría de Gobierno y Gobernanza Política de la Secretaría General del Gobierno de Chiapas, por el que se solicitó información sobre el registro de las asociaciones civiles o fundaciones denominadas “Dejando Huella”, “Ruta Chiapas” y/o “Rosa Mexicano”.
- Memorándum IEPC.SE.DJyC.932.2022³⁰, dirigido a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por el que se solicitó realizar acta de fe de hechos sobre diversos links y el contenido de un CD-ROOM.
- Oficio IEPC.SE.DEJYC.522.2022³¹, dirigido al Encargado de la Delegación de la Secretaría de Economía del Estado de Chiapas, por el que se solicitó información sobre la autorización del uso de denominación o razón social de “Dejando Huella”, “Ruta Chiapas” y/o “Rosa Mexicano”.
- Oficio IEPC.SE.DEJYC.521.2022³², dirigido al Presidente de la Cámara de Senadores, por el que se solicitó información sobre el senador de mayoría relativa por el estado de Chiapas denunciado.

5. Informes de la investigación realizada. Mediante diferentes memorándums, oficios y actas circunstanciadas de diversas autoridades, se proporcionó información sobre los requerimientos realizados por la Comisión de Quejas, conforme en lo siguiente:

- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.377.2022³³, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.752.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/310/2022, por la cual se realizó el monitoreo solicitado.
- Mediante memorándum IEPC.P.UTCS.297.2022³⁴, la Unidad Técnica de Comunicación Social, contestó el similar IEPC.SE.DJyC.758.2022, por el cual remitió el monitoreo de medios de comunicación y redes sociales del sujeto denunciado.
- Derivado del memorándum IEPC.P.UTCS.304.2022³⁵, la Unidad Técnica de Comunicación Social informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas sobre las actividades de monitoreo de medios

²⁷ Consultable en la foja 342 del Anexo I.

²⁸ Consultable en la foja 346 del Anexo I.

²⁹ Consultable en la foja 350 del Anexo I.

³⁰ Consultable de la foja 0359 a la 0318 del Anexo I.

³¹ Consultable en la foja 143 del Anexo II.

³² Consultable en la foja 144 del Anexo II.

³³ Consultable en la foja 076 del Anexo I.

³⁴ Consultable de la foja 080 a la 085 del Anexo I.

³⁵ Consultable de la foja 088 a la 091 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023

masivos de comunicación impresos y digitales, así como en redes sociales realizadas por el sujeto denunciado.

- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.393.2022³⁶, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.776.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XIX/323/2022, por la cual se realizó lo solicitado.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.407.2022³⁷, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.808.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XX/334/2022, por la cual se realizó lo solicitado.
- Mediante Oficio 110-03-16305/22 08/6202³⁸, la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección de Asuntos Penales de la Secretaría de Economía, contestó el oficio IEPC.SE.DJYC.519.2022, a través de la remisión de los certificados de inscripción con historial registral de “DEJANDO HUELLA ELO, S.A.P.I. DE C.V.” “DISFRUTA CHIAPAS, S.A DE C.V.” y “ROSA MEXICANO TYM, S.A DE C.V.”
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.460.2022³⁹, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.891.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/380/2022, por la cual se realizó lo solicitado.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.461.2022⁴⁰, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.907.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXII/382/2022, por la cual se realizó lo solicitado.
- Mediante Oficio SGG/SSYGP/0198/2022⁴¹, el Subsecretario de Servicios y Gobernanza Política, contestó el Oficio IEPC.SE.DJYC.500.2022, a través de la remisión de diversa información sobre las asociaciones o fundaciones “DEJANDO HUELLA”, “DISFRUTA CHIAPAS” y “ROSA MEXICANO”.
- Mediante Oficio LXV/DGAJ/1705/2022⁴², la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, contestó el Oficio IEPC.SE.DJYC.521.2022, a través del cual se le requirió información sobre el informe de gobierno rendido por el senador chiapaneco.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.466.2022⁴³, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.932.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXII/384/2022 por la cual se realizó lo solicitado.

³⁶ Consultable de la foja 106 a la 143 del Anexo I.

³⁷ Consultable de la foja 147 a la 152 del Anexo I.

³⁸ Consultable de la foja 362 a la 374 del Anexo I.

³⁹ Consultable de la foja 375 a la 399 del Anexo I.

⁴⁰ Consultable de la foja 400 a la 414 del Anexo I.

⁴¹ Consultable de la foja 002 a la 033 del Anexo II.

⁴² Consultable de la foja 145 a la 150 del Anexo II.

⁴³ Consultable de la foja 153 a la 159 del Anexo II.

- Mediante Oficio 110-03-16335/22 08/6202⁴⁴, la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección de Asuntos Penales de la Secretaría de Economía, contestó el Oficio IEPC.SE.DJYC.495.2022, en el sentido de que no se encontró información de “DEJANDO HUELLA”, “RUTA CHIAPAS” y “ROSA MEXICANO”.
- Mediante Oficio 110-02-14832/2022⁴⁵, la Unidad de Apoyo Jurídico de la Directora de Cámara Empresarial y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía, contestó el Oficio IEPC.SE.DJYC.522.2022, en el sentido de que no se encontró información de los expedientes y Clave Única de Documentos de las asociaciones “DEJANDO HUELLA”, “RUTA CHIAPAS” y “ROSA MEXICANO”.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.492.2022⁴⁶, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.985.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/407/2022, por la cual se realizó lo solicitado.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.566.2022⁴⁷, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.1104.2022, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/470/2022, por la cual se realizó lo solicitado.

6. Medidas cautelares. El once de octubre, se emitió en el Cuadernillo de Medidas Cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELARES/EGG/004/2022, la Comisión de Quejas en razón de las diversas denuncias formuladas en contra del senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, le ordenó el retiro total de la propaganda con su nombre y su imagen publicitada en Facebook, YouTube, Instagram, Twitter, Tik Tok, revistas, periódicos y bardas.

En el mismo acuerdo se ordenó a las fundaciones o asociaciones “Dejando Huella” y “Ruta Chiapas y/o Disfruta Chiapas” el retiro total de la propaganda con el nombre e imagen del senador denunciado.

7. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento. El once de octubre, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador

⁴⁴ Consultable en la foja 001 del Anexo III.

⁴⁵ Consultable en la foja 003 del Anexo III.

⁴⁶ Consultable de la foja 073 a la 074 del Anexo III.

⁴⁷ Consultable de la foja 197 a la 198 del Anexo III.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

IEPC/PO/Q/EGG/048/2022⁴⁸, en el que se admitieron las quejas interpuestas, se ordenó notificar y emplazar al denunciado, para que en el término de **cinco días hábiles contados a partir de efectuada la notificación del acuerdo** compareciera ante esa autoridad a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofreciera pruebas y alegaran en su defensa lo que consideraran pertinente, lo que les fue notificado el diecisiete, veinte y veintiuno de octubre siguiente.

8. Contestación de los denunciados. El veintiocho de octubre⁴⁹, el senador denunciado presentó escrito por el que dio contestación a la queja y ofreció pruebas, dicho escrito la autoridad lo tuvo por recibido el cuatro de noviembre siguiente.

Las asociaciones o fundaciones denunciadas a pesar de haber sido emplazadas no presentaron escrito de contestación de la denuncia.

9. Ampliación de la investigación⁵⁰. El ocho de diciembre, la Comisión de Quejas determinó ampliar la investigación hasta por un término de cuarenta días hábiles para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador con la finalidad de recabar pruebas, realizar una investigación exhaustiva y contar con elementos suficientes para tomar una determinación.

10. Cierre de investigación y formulación de alegatos.⁵¹ El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó el cierre de la investigación y apertura para la formulación de alegatos⁵² de manera escrita, lo cual se les notificó a cada una de las partes el dieciocho de enero siguiente.

⁴⁸ Consultable de la foja 005 a la 057 del Anexo III.

⁴⁹ Consultable de la foja 081 a la 175 del Anexo III.

⁵⁰ Consultable de la foja 176 a la 179 del Anexo III.

⁵¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁵² Consultable de la foja 200 a la 222 del Anexo III.

11. Formulación de alegatos.⁵³ El veinticinco de enero, DATOS PROTEGIDOS y el senador denunciado, presentaron de manera individual los escritos de alegatos respectivos, posteriormente se declaró cerrada dicha etapa.

12. Requerimiento de cumplimiento de las Medidas cautelares. El ocho de febrero, mediante acuerdo recaído en el Cuadernillo de Medidas Cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/004/2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, ordenó nuevamente al senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, el retiro total de la propaganda con su nombre y su imagen publicitada en Facebook, YouTube, Instagram, Twitter, Tik Tok, revistas, periódicos y bardas.

13. Acuerdo de cierre de instrucción. El veintiuno de febrero, la Comisión de Quejas, decretó cerrada la instrucción del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2023.

14. Resolución impugnada. El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2023, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable a Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de senador por el principio de mayoría relativa el Estado de Chiapas, de promoción personalizada por la utilización de su imagen y nombre, lo cual vulnera la normativa estatal;
- Absolver de responsabilidad administrativa al senador denunciado, por las conductas de uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña;
- Absolver de responsabilidad administrativa a las personas morales denunciadas.
- Dar vista a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría Interna del senado de la República.

15. Notificación de la resolución. El dos de marzo, se notificó a las partes, vía correo electrónico, la referida resolución.

⁵³ Véase de la foja 223 a la 238 del Anexo III.

III. Medio de impugnación

1. Demanda de Juicio de la Ciudadanía. El quince de febrero, el senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar a través de su representante legal, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés pronunciado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, dentro del Cuadernillo de Medidas Cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/004/2022.

2. Recursos de Apelación. El ocho de marzo, dicho senador a través de su representante legal y DATOS PROTEGIDOS, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recursos de Apelación en contra de la resolución de veintiocho de febrero, emitida por el Consejo General de dicho instituto, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2022.

3. Acuerdos de recepción. La Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdos del quince de febrero y ocho de marzo, tuvo por recibidos los escritos de medios de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. Aviso de los medios de impugnación. En las mismas fechas, se recibió vía correo electrónico los oficios sin número, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante los cuales avisó respecto de la presentación de los medios de impugnación, lo que fue acordado mediante proveídos de dieciséis de febrero y nueve de marzo, en los cuales se ordenó formar los Cuadernillos de Antecedentes, de la siguiente forma:

PROMOVENTE	CUADERNILLO DE ANTECEDENTES	EXPEDIENTE
Medio de impugnación promovido por el senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar a través de su representante legal	TEECH/SG/CA-028/2023	TEECH/JDC/026/2023
Medio de impugnación promovido por el senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar a través de su representante legal	TEECH/SG/CA-048/2023	TEECH/RAP/007/2023
Medio de impugnación promovido por DATOS PROTEGIDOS	TEECH/SG/CA-050/2023	TEECH/RAP/009/2023

5. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a ponencia. El veintidós de febrero y quince de marzo, la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, presentó a este Órgano Jurisdiccional los informes circunstanciados con diversas documentales, por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración de cada uno de los expedientes.

También ordenó la remisión de éstos a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

6. Radicación y requerimientos para la protección de datos personales y domicilio en la ciudad capital. El uno y veintiuno de marzo, el Magistrado Ponente radicó los medios de impugnación en la Ponencia; tuvo por presentado a los promoventes y realizó diversos requerimientos conforme con lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023**

Expediente	Parte Requerida	Requerimiento
TEECH/JDC/026/2023	Instituto de Elecciones	Copias certificadas de la razón de cuenta de ocho de febrero pronunciada dentro del expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/004/2022
TEECH/RAP/007/2023	Instituto de Elecciones	Copias certificadas de la Resolución de veintiocho de febrero pronunciada dentro del expediente IEPC/PO/EGG/048/2022
TEECH/RAP/009/2023	Promovente	Domicilio físico en esta Ciudad Capital
	Instituto de Elecciones	Copias certificadas de la Resolución de veintiocho de febrero pronunciada dentro del expediente IEPC/PO/EGG/048/2022

Además, se reservó la admisión de la demanda y las pruebas presentadas; y acumuló los expedientes TEECH/RAP/007/2023 y TEECH/RAP/009/2023 al TEECH/JDC/026/2023, al ser este el más antiguo, en cuanto a la controversia planteada derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador.

7. Admisión de las demandas e incumplimiento de lo requerido al actor en el expediente TEECH/RAP/009/2023. El ocho y treinta de marzo, el Magistrado Ponente: **A)** Admitió las demandas de los diversos medios de impugnación; **B)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas; y, **C)** Se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiuno de marzo, en el expediente TEECH/RAP/009/2023, toda vez que la parte actora no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que, se tuvo como domicilio el correo electrónico proporcionado, así como los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

8. Acuerdo de vista a las magistraturas. El veintitrés de octubre, derivado del memorándum TEECH/ARF/COORD/0105/2023, por el que se hace de conocimiento que la autoridad responsable advierte inconsistencias de la identidad de DATOS PROTEGIDOS, respecto de la credencial de elector presentada en su escrito de denuncia dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como IEPC/PO/RSS/020/2023, el Magistrado Presidente, ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-163/2023, y tomando en

consideración el contenido del mismo remitió copias autorizadas del referido documento y de sus anexos a las Magistraturas Ponentes de este Órgano Jurisdiccional para su conocimiento.

Lo anterior se cumplimentó mediante memorándum TEECH/217/2023, suscrito por la Secretaria General.

9. Requerimiento de ratificación del medio de impugnación. El veinticuatro de octubre, el Magistrado Ponente, tomando en consideración que la autoridad responsable advierte inconsistencias sobre la identidad de DATOS PROTEGIDOS, parte actora del expediente TEECH/RAP/009/2023, ordenó requerir a comparecer a ratificar su medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, con apercibimiento a la parte actora que, en caso de no comparecer a ratificar el contenido y firma de su escrito, se sobreseerá el referido medio de impugnación, acuerdo que fue notificado el mismo día vía correo electrónico autorizado a la parte actora.

10. Comparecencia de ratificación del medio de impugnación. El veinticinco de octubre, la parte actora no se presentó a ratificar el contenido y firma de su escrito, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante Acuerdo de veinticuatro de octubre, consistente en sobreseer el medio de impugnación intentado.

11. Cierre de instrucción. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio de la Ciudadanía y los Recursos de Apelación se encontraban debidamente sustanciados y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio impugnativo. Este Tribunal estima procedente reencauzar la demanda



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023

presentada como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado bajo el expediente TEECH/JDC/026/2023 a Recurso de Apelación, previsto en los artículos 10, fracción II y 62, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵⁴, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; siendo que, en el caso el acto impugnado es el acuerdo de Medidas Cautelares de ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Comisión de Quejas, en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/004/2022, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, iniciado en contra del senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/026/2023**, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

SEGUNDA. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación, esto con motivo de dar cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados

⁵⁴ En adelante Ley de Medios.

159/2020, 224/2020 y 227/2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Misma que, entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención; sin embargo, los Recursos de Apelación que se resuelven, fueron presentados el quince de febrero y ocho de marzo, derivan del acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión de Quejas; y, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintiocho de febrero del año en curso; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita; la cual fue el veintidós de septiembre; razón por la que, debe resolverse con el primero de los ordenamientos invocados.

TERCERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁵; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁵⁶; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II, 62, de la Ley de Medios, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión de Quejas, en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/004/2022, iniciado en contra del senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, y la resolución de veintiocho de febrero del año en curso, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa del senador denunciado por la supuesta comisión de promoción personalizada.

CUARTA. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se

⁵⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁵⁶ En lo sucesivo Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023**

advierde la conexidad en la causa con el diverso TEECH/JDC/026/2023, reencauzado a Recurso de Apelación, en cuanto a que se controvierten determinaciones que forman parte del mismo procedimiento ordinario sancionador emitido por la autoridad señalada como responsable; debido a que impugnan el acuerdo de veintiocho de febrero del año en curso y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del expediente IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, la cual determinó la responsabilidad administrativa del senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar por la comisión de promoción personalizada.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; y con el fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves **TEECH/RAP/007/2023 y TEECH/RAP/009/2023** al diverso **TEECH/JDC/026/2023**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los medios de impugnación, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

QUINTA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los Recursos de Apelación son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

SÉXTA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en diversas certificaciones de veinte de febrero y trece de marzo, que concluyó el término concedido para comparecer como tercero interesado⁵⁷, así como, que fenecido el mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados en cada uno de los medios de impugnación.

SÉPTIMA. Sobreseimiento. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional considera que debe sobreseerse el medio de impugnación TEECH/JDC/026/2023 reencauzado a Recurso de Apelación, en el cual se controvierte el acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión de Quejas, en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/004/2022.

Ahora bien, respecto del medio de impugnación TEECH/RAP/009/2023 que controvierte la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en el expediente IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, la autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista

⁵⁷ Conforme a las razones de la autoridad responsable de veinte de febrero del dos mil veintitrés, en la foja 0234 del expediente TEECH/JDC/026/2023; foja 0100 del expediente TEECH/RAP/007/2023; y, foja 0032 del expediente TEECH/RAP/009/2023.

en el artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, la cual consiste en que el promovente carezca de legitimación.

Sin prejuzgar sobre la actualización de dicha causal, este Órgano Jurisdiccional advierte que debe sobreseerse debido a la actualización de una causal distinta a la precisada por la responsable.

Conforme con lo anterior, en primer término se estudiará la causal que se actualiza en el medio de impugnación TEECH/JDC/026/2023, y posteriormente en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/009/2023.

Este Órgano Jurisdiccional considera que debe sobreseerse el medio de impugnación TEECH/JDC/026/2023 reencauzado a Recurso de Apelación, en el cual se controvierte el acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión de Quejas, en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/004/2022.

Lo anterior, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia para resolver, en términos del artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. **La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;”

Esto con independencia que se pudiera actualizar otra causal, como se analiza a continuación. Según se desprende del texto del último de los artículos citados, la referida causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;

- b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, si ocurre después de la admisión.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta

sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por ello, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”⁵⁸.

En este sentido, en la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el particular, el actor en el medio de impugnación TEECH/JDC/026/2023, controvierte el retiro de la publicidad con su nombre e imagen.

A decir del actor, no violó la normativa electoral, ya que la publicidad denunciada consiste en publicidad privada y no propaganda gubernamental, además, se omitió verificar que no existe cercanía con el siguiente proceso electoral; máxime que la propaganda en redes sociales que le fue ordenada retirar con base al acuerdo de medidas cautelares de once de octubre de dos mil veintidós, fue publicada por terceros derivado del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que, refiere no haber incurrido en promoción personalizada.

Sin embargo, mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó nuevamente al senador denunciado, el retiro total de la propaganda con su nombre y su imagen publicitada en Facebook, Youtube, Instagram, Twitter, Tik Tok, revistas, periódicos y bardas.

De lo expuesto se advierte que la pretensión del promovente consiste en que se revoque la determinación de la responsable, relacionada con las medidas cautelares que decretó.

En estas condiciones, se estima que el medio de impugnación es improcedente porque ha quedado sin materia derivado de que se

58

Consultable

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sW ord=Jurisprudencia,34/2002>

actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que el veintiocho de febrero del año en curso el Consejo General del Instituto de Elecciones dictó la resolución de fondo en el expediente del cual derivaron las medidas cautelares; así, el Consejo General determinó la ilicitud de lo contenido en redes sociales, espectaculares y bardas, tal determinación supera el análisis preliminar de las medidas cautelares.

Al respecto, se debe de tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

Así, la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, la finalidad del procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputa llevar a cabo conductas infractoras de las normas electorales en el desarrollo de un procedimiento electoral, para imponer la sanción correspondiente.

Por tanto, es evidente que, al haberse emitido la resolución de fondo del procedimiento ordinario sancionador en el que se emitió el acuerdo de medidas cautelares, el medio de impugnación TEECH/JDC/026/2023, reencauzado a Recurso de Apelación ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento ordinario sancionador en el que se emitieron las medidas cautelares aquí impugnadas. Por tanto, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** la demanda.

Ahora bien, respecto del medio de impugnación TEECH/RAP/009/2023 que controvierte la resolución de veintiocho de febrero de dos mil

veintitrés, en el expediente IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, como se anticipó, **se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios**, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.”

De lo antes transcrito se advierte que, aun cuando se haya admitido un medio de impugnación en materia electoral, si de su análisis posterior resulta que debió ser improcedente por la existencia de una causa que impide resolver el fondo de la cuestión planteada, entonces, debe ser sobreseído en razón de que como consecuencia de un ulterior análisis sobreviene una causal de improcedencia.

En ese sentido, es importante precisar que existen diversas causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral, la cuales se encuentra señaladas en el artículo 33, de la Ley anteriormente citada, pero en el caso concreto se actualiza la fracción XVI, que señala lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XVI. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.”

Una vez que se ha señalado el contexto normativo relacionado al supuesto que hace improcedente el presente medio de impugnación, ahora corresponde precisar el contexto fáctico de la cuestión que se aborda en la presente sentencia, con la finalidad de clarificar el sentido de la decisión. Por lo tanto, como se señaló en los antecedentes del presente asunto, los hechos relevantes del caso son los siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023

- El diecisiete de agosto del dos mil veintidós, quien dice ser DATOS PROTEGIDOS, presentó escrito de denuncia ante el Instituto de Elecciones en contra de Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su carácter de senador de la República, ya que desde la perspectiva se actualiza promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, actos de proselitismos y propaganda gubernamental con promoción personalizada.
- El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, una vez recabado las constancias, la autoridad responsable emitió la resolución IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, en el que se determinó la responsabilidad administrativa del senador denunciado por la actualización de promoción personalizada, y por otra parte, determinó absolverlo de uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.
- En consecuencia, DATOS PROTEGIDOS interpuso recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, el cual fue radicado y admitido a partir de un estudio preliminar, sin embargo, durante la sustanciación del presente medio de impugnación se recibió escrito de alcance al informe circunstanciado por parte de la responsable, identificado como oficio IEPC.SE.1341.2023, por el que manifiesta que existen inconsistencia de la identidad del promovente.

En ese sentido, al existir una documental novedosa respecto a la certeza de la identidad del actor, es importante mencionar que un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente

en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral o de un partido político, según el caso, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En efecto, los juicios y recursos en materia electoral constituyen medios de defensa al alcance de los distintos sujetos legitimados, por los cuales están en aptitud de oponerse a determinados actos y resoluciones, cuando los consideren apartados del marco legal y fuente de algún tipo de perjuicio en su esfera personal.

Por lo anterior, a decir de la autoridad responsable, no se tiene certeza sobre la verdadera identidad de quien dijo llamarse DATOS PROTEGIDOS, ya que la copia de la supuesta credencial de elector que presentó ante la autoridad responsable no coincide con los registros que se encuentra ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Esto es así debido al oficio que fue remitido a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, mediante memorándum IEPC.SE.UTV.657.2023. De lo cual tenemos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informó a la responsable que los datos de identificación que se encuentran en la copia de la credencial de elector que se anexó al escrito de denuncia presentado el diecisiete de agosto del dos mil veintidós, no coinciden con el nombre de DATOS PROTEGIDOS.

En efecto, derivado de la documentación recibida en alcance por parte de la autoridad responsable, la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte un informe dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, emitido mediante oficio: INE/DERFE/STN/25757/2023, por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023**

Electores del Instituto Nacional Electoral, en lo que interesa destacar, lo siguiente:

“En este sentido, le comento que derivado de una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral tomando como referencia los datos proporcionados, identificando que el CIC 264707362 y OCR 0371013034730 se encuentran asociados al registro a nombre de SANTIZ LÓPEZ ASUNCIÓN.

En cuanto a la clave de elector SNSR840815HCSNP805, dicha área informa que no existe en el Catálogo de Claves Únicas, por tanto, no existe en el Padrón Electoral.”

Informe al que se le otorga valor probatorio pleno, como ya se señaló con anterioridad; máxime que, según lo dispone el artículo 54, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre otras cosas, la expedición de la credencial para votar; por lo tanto, si la credencial que exhibió el hoy accionante ante la autoridad responsable no cuenta con registro ante la autoridad facultada para ello, es cuestionable la identidad del mismo.

En consecuencia, al existir material probatorio que pone en duda la existencia de la persona que promueve, fue necesario que el Magistrado Instructor mediante acuerdo de veinticuatro de octubre requiriera a la parte actora para que ratificara el medio de impugnación personalmente en las instalaciones de este Tribunal Electoral debiendo apersonarse con identificación oficial, lo anterior, bajo apercibimiento de que de no asistir se sobreseería en el medio interpuesto.

Debido a ello, el veinticinco de octubre del año en curso, al no comparecer la parte actora en el expediente TEECH/RAP/009/2023 a ratificar su escrito de medio de impugnación, se razón lo correspondiente para los efectos legales que haya hubiese lugar.

Documento público que, al ser expedido por un funcionario en cumplimiento de su encargo, este órgano jurisdiccional le otorga el valor

de prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, es importante precisar que el artículo 32, de la Ley de Medios, señala, entre otros, como requisitos obligatorios en la presentación de los medios de impugnación, el hacer constar el nombre del actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve.

“Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

II. Hacer constar el nombre del actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve;”

De lo transcrito, resulta evidente que, en efecto, existe una carga atribuido a las y los justiciables a que se identifiquen plenamente ante la autoridad electoral que pretenda dirimir sus controversias; esto tiene sentido, porque la razón de ser de los Órganos Jurisdiccionales, como es el caso de este Tribunal Electoral, es que resuelva controversias que, normalmente, surgen entre una autoridad y una persona; empero, también entre particulares.

En ese sentido, es imprescindible que para que este Órgano Jurisdiccional pueda determinar y resolver un diferendo jurídico, es importante que se tenga plenamente identificada a la persona a quien dirigirá su decisión, ya sea que se trate de una persona jurídica o física; de lo contrario, no se cumpliría con los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues no se tendría certeza alguna a quien se dirige una decisión.

En consecuencia, toda vez que la falta de comparecencia de la parte actora hace imposible que este Tribunal Electoral tenga por válida y legalmente hecha su manifestación de voluntad de promover el medio de impugnación -lo que se traduce en la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal-, lo

procedente es sobreseer el recurso de apelación **TEECH/RAP/009/2023** que dio origen al expediente indicado.

Por último, respecto del Recurso **TEEH/RAP/007/2023**, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

OCTAVA. Requisitos de procedencia. Respecto del Recurso de Apelación **TEECH/RAP/007/2023**, se advierten que encuentran satisfechos los requisitos de procedencia; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se tiene por satisfecho, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/007/2023** fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PE/Q/EGG/048/2022**, la cual le fue notificada de manera personal el dos de marzo.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el ocho de marzo siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2023						
FEBRERO-MARZO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27	28 Resolución impugnada	01	02 Notificación de la resolución	03 Día 1 para impugnar	04 Inhábil
05 Inhábil	06 Día 2 para impugnar	07 Día 3 para impugnar	08 Día 4 para impugnar Presentación de los medios de impugnación			

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de senador a través de su Apoderado legal.

Por su parte, la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada, se impugna una determinación de fondo derivada de un procedimiento administrativo sancionador con motivo de supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, en razón de que en el procedimiento de origen el actor del expediente TEECH/RAP/007/2023 actuó en su calidad de sujeto denunciado; promoviendo medio de impugnación al considerar una afectación a su esfera jurídica.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el recurso de apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse

previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

NOVENA. Precisión del problema jurídico. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**⁵⁹, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora del recurso TEECH/RAP/007/2023, al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque la determinación relacionada a la promoción personalizada.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

DÉCIMA. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo

⁵⁹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

del asunto planteado de acuerdo con lo siguiente:

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**⁶⁰, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**⁶¹, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone diversos agravios que se agrupan de la siguiente manera:

La parte actora en el expediente TEECH/RAP/007/2023, sostiene:

- A)** Que existe falta de exhaustividad, congruencia y vulneración al debido proceso, en razón de que la responsable no consideró la presentación del escrito de deslinde y al no emplazar a las empresas periodísticas y medios digitales de noticias, por el contrario se adjudicó la responsabilidad administrativa al denunciado.

⁶⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

⁶¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

- B)** Que existe vulneración, contradicción y falta de congruencia en la resolución al no tomar en consideración que las publicaciones en redes sociales están bajo el amparo de la libertad de expresión de la ciudadanía, además, dichos actos fueron realizados por terceros.
- C)** Que existe vulneración al principio de presunción de inocencia debido a que no se acreditó que las bardas pintadas y contenidos en redes sociales fueran ordenadas o realizadas por el sujeto denunciado, las cuales están relacionadas con la promoción personalizada, pero no guardan relación con el sujeto denunciado.
- D)** Que existe indebida fundamentación y motivación, lo cual vulnera el principio de legalidad y presunción de inocencia, en el primer supuesto, porque la autoridad omite expresar los dispositivos legales que acreditan que el informe legislativo se difundió por medio de redes sociales fuera de los plazos establecidos; y, en el segundo, en razón de que no se configura la promoción personalizada, toda vez que no se actualiza propaganda gubernamental por la falta de acreditación de recursos públicos.
- E)** Que se vulneran los principios de taxatividad y tipicidad, esto, al darse vista al Órgano Interno de Control del Senado de la República y a la Auditoría Superior de la Federación, cuando no se acreditó el uso indebido de recursos públicos.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método**, los agravios de la parte actora se analizarán de manera conjunta y separada, en los términos siguientes.

En principio se analizarán los agravios del **inciso A)**, relacionado con la falta de exhaustividad, congruencia y vulneración al debido proceso, de forma conjunta los agravios de los **incisos B) y C)**, relacionados a la falta de congruencia, vulneración al principio de presunción de inocencia; y por último de forma separada los manifestados en los

incisos D) y E),

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**⁶², de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**⁶³, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

3. Marco normativo

Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

⁶² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

⁶³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.⁶⁴

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.⁶⁵

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo

⁶⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sW ord=jurisprudencia,12/2001>

⁶⁵ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sW ord=jurisprudencia,28/2009>

planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución General establece respecto a la propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Ahora bien, conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Promoción personalizada

Como se ha precisado, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución federal dispone que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que

impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, en la **jurisprudencia 12/2015** de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”⁶⁶ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
 - El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.
 - Puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

⁶⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sword=jurisprudencia,12/2015>

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

En esa misma línea argumentativa, conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el orden constitucional son tutelados los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a los que están sometidos las personas servidoras públicas durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo y con mayor intensidad de cara a los comicios.

Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución general (en relación con el diverso 41, base III, apartado A, inciso g) imponen deberes específicos a las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, así como de intervenir en los procesos electorales para influir de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, las personas con cargos públicos deben realizar un uso adecuado de estos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción

normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto normativo aplicable permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad.

Uso de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el marco constitucional y legal tutela la equidad e imparcialidad que el artículo 134 de la Constitución Federal somete a las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores.

El propósito de tales principios es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la

promoción de ambiciones personales de índole político, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean estos materiales e inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda.

En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.

Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

En esta línea, también ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus tres ámbitos de gobierno, desde esta perspectiva,

garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional señalada si no se establecen limitaciones a la participación activa de aquellas personas en los procesos electorales.

De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

Hechos presuntamente constitutivos de vulneración a la normativa electoral

De los distintos escritos de denuncia, presentados por diversos ciudadanos, dentro de otras cuestiones, se advierte que:

Evangelina Grajales González, denuncia la existencia de promoción personalizada a favor del senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar por:

- Un discurso acompañado de la asociación civil Rosal Mexicano, realizado el veintidos de julio del dos mil veintidós anexando un hipervínculo de una red social y placas fotográficas.
- La cuenta oficial de la red social de Facebook el veinticuatro de julio de dos mil veintidós, publicó de nueva cuenta el evento previamente citado exhibiendo dos hipervínculo y placas fotográficas.

DATOS PROTEGIDOS, señala al senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, a la o las fundaciones u organizaciones “Dejando Huella” y “Ruta Chiapas”, de realizar promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos, vulneración a los principios a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda a favor del senador mencionado por:

- Reunión “Primera asamblea de Ciudadanos y enlaces Legislativos en Chiapas, que se realizó el veintitrés de julio de dos mil veintidós en la plaza de toros de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas aportando diversos hipervínculos de la red social Facebook.
- Entrevista realizada por “Entérate ChiapasMx” insertando una transcripción de ello e hipervínculo.
- Difusión del evento por diversos medios de comunicación como “Puku ek Chiapas”, “Diario de Chiapas”, “El orbe”, “Cuarto Poder”, “Régimen de Chiapas”, “Revista Mark”, “Ultimatum Mx”, “Ocho columnas de Guerrero”, “Periódico vespertino de Chiapas”, “Moy Montes”, “Proceso”, “El sol de México” y “Entérate ChiapasMx”, aportando un cuadro con varios hipervínculos que relaciona con cada uno de los medios referidos.
- Diversos hipervínculos de las redes sociales personales del senador denunciado.
- Diversos hipervínculos de internet en los que se indica la participación en diversos eventos apoyando al senador Ricardo Monreal.
- El uso indebido de recursos durante el evento anteriormente referido con la utilización del logo del partido Morena, integrando un hipervínculo.
- Entrevista realizada por el medio de comunicación “Régimen de Chiapas”.
- La realización de una entrevista el catorce de octubre de dos mil veintiuno en el programa “La Saga” conducido por Adela Micha y transmitido a través de la plataforma de YouTube titulado “Ricardo Monreal, Eduardo Ramírez, Armando Guadiana y Raúl Sandoval con Adela Micha”, para lo anterior se agregó un hipervínculo y una transcripción.
- La pinta de dos bardas que se realizaron como parte de su informe legislativo anexando placas fotográficas y un hipervínculo con la posible ubicación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023

- Hipervínculos refiriendo que la fundación u organización civil “Dejando Huella” y “Ruta Chiapas” realizan promoción personalizada utilizando los hashtgas #LaRutaChiapas #RutaChiapas y la huella de un jaguar.
- Que la fundación u organización civil “Dejando Huella” ha realizado diversas publicaciones en la que se señala que existen diversos comités municipales, para ello, hace una relación de los hipervínculos en los que se puede localizar lo denunciado.
- Su asistencia a los eventos proselitistas dentro de los días y horas hábiles lo que se considera como uso indebido de recursos.
- Hipervínculos de la ubicación de pinta de bardas que se realizaron como parte de su informe legislativo anexando placas fotográficas y un hipervínculo con la ubicación.
- Hipervínculo de la realización de una entrevista de seis de septiembre, que realizó el usuario “Quinto Poder” al denunciado por medio de la red social Facebook identificada como “Hablemos de política y otros temas”

José Luis Carrillo Gutiérrez, denuncia al senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar por promoción personalizada, manifestando que:

- El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, diferentes perfiles de la plataforma de la red social Facebook realizaron publicaciones en las que se advierte la participación del senador denunciado, aportando dos hipervínculos.
- La pinta de una barda que, a decir del denunciante, se encuentra en la colonia los pájaros con motivo de su informe legislativo anexando placas fotográficas y un hipervínculo con la posible ubicación.

Humberto Trinidad Molina, denunció que el senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar hacía uso de indebida propaganda política, promoción personalizada, uso de recursos público y privados para realizar las pintas de bardas referentes al informe legislativo, denunciando:

- La pinta de una barda que, a decir del denunciante, se encuentran en cincuenta y nueve ubicaciones distintas de diversos puntos de la geografía del estado de Chiapas anexando como pruebas diferentes placas fotográficas y periódicos.
- Que el diez de agosto de agosto de dos mil veintidós, el senador denunciado, inició la difusión de su informe legislativo por medio de las plataformas de redes sociales Facebook y Twitter aportando hipervínculos de ello.
- Hipervínculo de una entrevista en radio que se realizó en las instalaciones de Multimedia Diario de Chiapas en la frecuencia 97.7 llevado a cabo el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en la que pretende posicionar su candidatura.
- Hipervínculos de la red social Facebook que replicaron la entrevista en radio de veintidós de septiembre de dos mil veintidós.
- Dialogo con la comunidad de la iglesia evangélica que tuvo sede en Tapachula, Chiapas.
- Nota del periodística de la revista proceso en la que realiza un despliegue propaganda de su informe legislativo.
- Utilización de las redes sociales personales del senador denunciado para difundir su informe legislativo agregando un hipervínculo.
- Realización de diversas pintas de bardas o paredes alusivas a su informe legislativo anexando placas fotográficas y ubicación.

Hechos acreditados por la autoridad responsable

De los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por la parte denunciante, así como de la valoración que se describe dentro del procedimiento ordinario sancionador; se advierten los siguientes hechos acreditados:

- Acta circunstanciada de fe de hechos de IEPC/SE/UTOE/XVIII/310/2022 de diecisiete de agosto de dos mil



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023

veintidós, la existencia de un evento en el que participa el senador denunciado.

- Memorándums IEPC.P.UTCS.297.2022, por el que hace constar siete hipervínculos en los que aparece el senador denunciado derivado del monitoreo realizado en medios de comunicación impresa y redes sociales.
- Memorándums IEPC.P.UTCS.304.2022, por el que hace constar cinco hipervínculos en los que aparece el senador denunciado derivado del monitoreo realizado en medios de comunicación impresa y redes sociales.
- Acta circunstanciada de fe de hechos de IEPC/SE/UTOE/XIX/323/2022, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, realizada para verificar diversos hipervínculos y una inspección ocular, en la que se acredita:
 - o Que el usuario “Eduardo Ramírez”, en la red social de Facebook realizó una publicación sobre Informe Legislativo de diecinueve de agosto de dos mil veintidós.
 - o Que el usuario “Eduardo Ramírez”, en la red social de Facebook realizó una publicación sobre el evento sobre “Primer Asamblea de Ciudadanos y Enlaces Legislativos de Chiapas”.
 - o Que el usuario “Régimen Chiapas” en la red social de Facebook publicó el evento sobre “Primer Asamblea de Ciudadanos y Enlaces Legislativos de Chiapas”.
 - o Que el usuario “Entérate ChiapasMx” en la red social de Facebook publicó una entrevista identificada “Entrevista a Eduardo Ramírez “El jaguar negro”.
 - o Que el usuario “Puku ek Chiapas” en la red social de Facebook efectuó una publicación referente a la distribución del agua en Comitán, Chiapas.
 - o Que el usuario “Diario de Chiapas” en la red social de Facebook publicó el evento sobre “Primer Asamblea de

Ciudadanos y Enlaces Legislativos de #Chiapas convocada por Eduardo Ramírez y Ricardo Monreal”.

- Que el diario electrónico “EL ORBE” realizó una nota periodística con la leyenda “Senador Eduardo Ramírez Aguilar Presenta el “Plan Chiapas Avanza””.
- Que el diario electrónico “Cuarto Poder de Chiapas” realizó una nota periodística con la leyenda “ERA presenta el “Plan Chiapas Avanza””.
- Que el usuario “Régimen Chiapas” en la red social de Facebook publicó el evento sobre “#EnVivo - Primer Asamblea de Ciudadanos y Enlaces Legislativos de Chiapas”.
- Que el usuario “Revista Mark” en la red social de Facebook publicó “Navidad 2021 #RevistaMark”.
- Que el usuario “UltimatumMx” en la red social de Facebook publicó el evento sobre “Primer Asamblea de Ciudadanos y Enlaces Legislativos de Chiapas de los Senadores Eduardo Ramírez y Ricardo Monreal Ávila”.
- Que el usuario “Ocho Columnas de Guerrero” en la red social de Facebook publicó “Las mejores marcas de gorras las encuentras en BGM CAPS a un súper precio”
- Que el usuario “Moy Montes” en la red social de Facebook publicó en tres ocasiones el “Evento en Chiapas con Ricardo Monreal y Eduardo Ramírez Aguilar”.
- Que la página electrónica “proceso” realizó una nota periodística titulada “ELECCIÓN 2024” “Ricardo Monreal y Eduardo Ramírez se destapan hacia las elecciones presidenciales del 2024”.
- Que la página electrónica “El Sol de México” realizó una nota periodística titulada “Sociedad/sábado 23 de julio de 2022” “Ricardo Monreal Ávila y Óscar Eduardo Ramírez Aguilar unen fuerzas en Chiapas rumbo a elecciones del

2024” “Ricardo Monreal Ávila y Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, presidieron en Tuxtla Gutiérrez la primera asamblea de ciudadanos y enlaces legislativos en Chiapas”.

- Que el usuario “Entérate ChiapasMx” en la red social de Facebook publicó una entrevista identificada “#Entérate” “Entrevista a Eduardo Ramírez “El jaguar negro””.
- Que el usuario “Eduardo Ramírez” en la red social de Facebook realizó diversas publicaciones con los siguientes textos: “Solamente les quiero decir a todas y a todos, ¡GRACIAS CHIAPAS, MUCHAS GRACIAS!”, “La Asamblea Ciudadana de Enlace Legislativos va a tener una segunda edición. Vamos a seguir trabajando con el pueblo y para beneficio de este”; “Agradezco por su generosidad al Gobernador Rutilio Escandón Cadenas, quien ha hecho una gestión responsable y cercana al pueblo”; “Después de la Asamblea Ciudadana de Enlaces Legislativos vine a tomar un buen pozol para recobrar energías” “Gran sábado para todas y todos”, que incluyen videos y diversas placas fotográficas que se encontraban alojadas en la red social de Facebook, respectivamente.
- Que el usuario “ramirezlalo_” en la red social de Instagram en diversas publicaciones se encontró un video en un evento y una fotografía.
- Que el usuario “Eduardo Ramírez” en la red social “Twitter” de forma separada, subió un video y fotografías con los siguientes textos “Solamente les quiero decir a todas y a todo, ¡GRACIAS #CHIAPAS, MUCHAS GRACIAS!”, “nuestro trabajo, esfuerzo y dedicación están con el pueblo de México. Mi convicción está con #Chiapas” “Gracias por acompañarnos a mi líder parlamentario, el Dr. @RicardoMonrealA, y a mí en la “Primera Asamblea Ciudadana y Enlaces Legislativos” en Tuxtla Gutiérrez”.

- Que en la página electrónica “Alfaro NOTICIAS” se encontró contenido una nota periodística referente al senador denunciado.
 - Que de la liga electrónica de la página de búsqueda de imágenes del navegador Google se advierte de la existencia de diversas fotografías con distintos títulos en donde aparecen diversas personas.
 - Que el usuario “Quinto Poder” realizó una publicación en la que se advierte que se refiere al senador Eduardo Ramírez Aguilar.
 - Que de la página de la red social YouTube se advierte un video con una duración de veintiún segundos.
 - Que en la carretera Tuxtla-Chiapas de Corzo, se encontraron dos pintas de bardas de la que se desprende “EDUARDO RAMÍREZ SENADOR TRABAJANDO CON EL PUEBLO”.
- Acta circunstanciada de fe de hechos de IEPC/SE/UTOE/XVX/334/2022, de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, realizada para verificar diversos hipervínculos y pinta de bardas, en la que se acredita:
- Que el usuario “Yoss Hernandez Penagos” en la red social de Facebook se encuentran alojadas diversas publicaciones de las que se destaca “EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR”; “YOSS HERNÁNDEZ”; “UNA RUTA, UN SOLO CAMINO” y “LA RUTA JAGUAR 2024”.
 - Que el usuario “Gabriela Figueroa (Café Avenida)” en la red social de Facebook realizó diversas publicaciones con lo siguiente “#NOTADECAFEAVENIDA inicio de ciclo escolar 2022-2023”; “#SecretaríaDeEducación” “#EducaciónChiapas”; “#RegresoAClases”; e “InicioDelCicloEscolar2022_2023”.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023

- Que de la verificación de distintos puntos de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas se encontraron veinte pintas de bardas con las siguientes características “EDUARDO RAMÍREZ” “SENADOR”
- “TRABAJANDO CON EL PUEBLO” “INFORME LEGISLATIVO”
- Mediante Oficio 110-03-16350/22 08/6202, suscrito por la Unidad de apoyo Jurídico de la Dirección de Asuntos Penales de la Secretaría de Economía se acreditó la existencia de las personas morales DEJANDO HUELLA, RUTA CHIAPAS y ROSA MEXICANO A.C, identificándolos como DEJANDO HUELLA ELO, S.A.P.I DE C.V; DISFRUTA CHIAPAS S.A DE C.V y ROSA MEXICANO TYM, S.A DE C.V., respectivamente.
- Acta circunstanciada de fe de hechos de IEPC/SE/UTOE/XXI/380/2022, de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se acreditó la existencia de:
 - Diversas pintas de bardas en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Emiliano Zapata, Venustiano Carranza, Socoltenango, Las Rosas, Comitán de Domínguez, Tzimol, Berriozabal, Jiquipilas, Cintalapa, Villa Corzo, Villaflores y Suchiapa, todos del Estado de Chiapas, de las que se advierte en todas la siguiente leyenda “EDUARDO RAMÍREZ SENADOR” “TRABAJANDO CON EL PUEBLO INFORME LEGISLATIVO”.
 - Que el usuario “Eduardo Ramírez” en la red social Facebook se encontró un hipervínculo como “<http://eduardoramirez.mx/>”.
 - Que el usuario “Eduardo Ramírez” en la red social Twitter con la leyenda “Senador por Chiapas y presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales. #SoyJaguar”
- Acta circunstanciada de fe de hechos de IEPC/SE/UTOE/XXII/382/2022, de veintidós de junio de dos mil

veintidós, realizada para verificar diversos hipervínculos y pinta de bardas, en la que se acredita:

- Que el usuario “Quinto Poder” en la red social de Facebook se encuentran alojadas diversas publicaciones de las que se destaca un video con la leyenda “#Hablemos de... El trabajo legislativo del senador Eduardo Ramirez, de los últimos 4 años, con los periodistas Beto Ramos y Mario Castillo de las plataformas de #Quinto Poder y A Fuego Lento por R&R Radio Digital” y una publicación con la leyenda “Instala Tania Robles Comité Municipal del Deporte en Chiapilla Chiapas” “Hablemos de... Con el senador Eduardo Ramirez”
 - Que el usuario “Eduardo Ramírez” en la red social Facebook realizó una publicación con la leyenda “Primera Asamblea de Ciudadanos y Enlace Legislativo de Chiapas”.
 - Diversas pintas de bardas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de las que se advierte en todas la siguiente leyenda “EDUARDO RAMÍREZ SENADOR” “TRABAJANDO CON EL PUEBLO INFORME LEGISLATIVO”
- Acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXII/384/2022, de cuatro de octubre de dos mil veintidós⁶⁷, por el que se acredita la existencia de diversas notas periodísticas y entrevista, respectivamente.

Por lo anterior, una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos en el caso, lo procedente es analizar el caso en concreto.

4. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Del caudal probatorio, relacionado con todos los elementos que obran

⁶⁷ Consultable de la foja 158 a la 162 del anexo I Tomo II.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023**

en el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, el cual se estudia de manera concatenada con los agravios expuestos por la parte actora, se le reconoce a éste valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

En el expediente **TEECH/RAP/007/2023**, la parte actora en el agravio del **inciso A)** refiere la falta de exhaustividad, congruencia y vulneración al debido proceso en razón de que la responsable no consideró la presentación de escrito de deslinde, así como no emplazar a las empresas periodísticas y medios digitales de noticias, por el contrario adjudicó la responsabilidad administrativa al denunciado, sin embargo, al emitir su resolución fue omiso en pronunciarse sobre ello.

Este Órgano Jurisdiccional estima **fundado** el agravio de la parte actora, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, se destaca que el Instituto de Elecciones, al emitir la resolución del procedimiento ordinario sancionador, motiva y fundamenta la efectividad del deslinde sobre las acciones o medidas tomadas para que surta con eficacia y en ese sentido tuvo por presentado dicho deslinde.

En consecuencia, la responsable consideró que el senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, al no cumplir con el deber de cuidado, no actuar diligentemente, y tener una conducta pasiva y tolerante, reunió las características referidas e indirectamente se benefició de la publicidad denunciada en la que se puede exhibir su nombre e imagen, misma que fue expuesta por un periodo prolongado posterior a la fecha límite que tenía para colocar propaganda de su informe legislativo.

Sin embargo, la autoridad electoral **no se pronunció sobre las manifestaciones realizadas por el senador denunciado al momento de realizar la contestación de la denuncia**, en esa tesitura, la

responsable omitió los argumentos planteados relativos al deslinde de las fundaciones y/o asociaciones civiles que se encuentran vertidos en escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar⁶⁸, donde el sujeto denunciado realiza diversas manifestaciones referentes a dichas fundaciones y/o asociaciones civiles.

Cabe mencionar que, la autoridad administrativa está obligada a verificar cada uno de los planteamientos que se realizan en los escritos presentados por las partes, ya que del análisis de la resolución impugnada es posible advertir que si bien se pronuncia sobre los efectos jurídicos del deslinde y su no presentación, no refiere que el sujeto denunciado realizó diversas manifestaciones sobre esto en su escrito de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, lo anterior, en términos de los artículos 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Pues si bien, la autoridad administrativa hizo un análisis específico respecto al alcance de los escritos de deslinde de responsabilidades con la normativa referida, en ello debió referir lo expuesto por el senador denunciado; en ese sentido, incumplió con ser exhaustiva y verificar cada uno de los planteamientos y argumentos realizados por las partes dentro del procedimiento ordinario sancionador.

Ahora bien, se agravia porque la autoridad administrativa electoral **no se pronunció sobre el resto de los sujetos denunciados o de los que se advertía su participación en las diversas publicaciones en redes sociales y/o pinta de bardas.**

De lo narrado se advierte que, durante la investigación preliminar y en los escritos de denuncias se señalaron a diversos sujetos que realizaron promoción personalizada y actos anticipados de campaña, como las

⁶⁸ Consultable en la foja 105 del Anexo III.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023

fundaciones ROSA MEXICANO, DEJANDO HUELLA, RUTA CHIAPAS Y/O DISFRUTA CHIAPAS todas como S.A de C.V, que pudieron ser partícipes de los hechos denunciados, mientras que la autoridad administrativa electoral, solo relacionó al senador denunciado como responsable de toda la publicidad desplegada en diversos puntos del estado de Chiapas, así como en redes sociales.

Como bien lo refiere el actor, la responsable tampoco se refirió en el procedimiento sobre diversos medios de comunicación que fueron señalados, por citar algunos:

- Régimen Chiapas;
- Entérate ChiapasMX;
- Puku ek Chiapas;
- Diario de Chiapas;
- EL ORBE;
- CUARTO PODER;
- Revista Mark;
- Ultimatum MX;
- Ocho columnas de Guerrero;
- Periódico Vespertino de Chiapas;
- Moy Montes;
- Proceso;
- El Sol de México.

Se reitera que existen otros medios de comunicación que se encuentran dentro de las investigaciones, en ese sentido, para esclarecer los hechos y determinar en su caso, la acreditación o el grado de participación de cada uno de ellos, debieron ser oídos en el juicio, presentar los medios de prueba y defensa que consideraran necesarios.

Ello, porque de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución General, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia

a sus derechos; lo que implica, tratándose del derecho de acceso a la justicia, el deber de garantizar en la mayor medida los derechos de las partes en el procedimiento en igualdad de condiciones para una justicia completa e integral.

Tampoco se puede advertir del caudal probatorio que la autoridad responsable haya solicitado información a través de las plataformas de redes sociales con el fin de allegarse de elementos suficientes que le permitieran emplazar a los sujetos denunciados.

Lo anterior, dado que conforme al artículo 6, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, es competente para investigar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Cabe mencionar que, de conformidad con la **Tesis XIV/2015**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.**⁶⁹” la autoridad administrativa electoral dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación, lo cual es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditos en la investigación que se consagran en el artículo 17, de la Constitución Federal. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un fin legítimo al estar diseñada para dar solidez a la investigación,

⁶⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XIV/2015>

permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora porque la autoridad no solicitó información a las diversas plataformas de redes sociales para identificar a otros sujetos posiblemente responsables; además, no refirió si toda la publicidad desplegada era accesible o no al momento de realizar las diversas actas circunstanciadas de fe de hechos dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, ello porque la autoridad administrativa tiene facultades investigadoras que deben ejecutarse cuando existen indicios de posibles faltas administrativas.

Además, el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación. En ese orden de ideas, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet⁷⁰, los anuncios espectaculares, el cine, las mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda la propaganda visual o auditivamente.

Sin embargo, las personas servidoras públicas o entidad pública deben regirse por el principio de neutralidad, porque su posición podría implicar su involucramiento, dadas sus atribuciones y funciones, atendando el principio de equidad de la contienda, al poderse presentar una indebida influencia en la ciudadanía.

En ese entendido, cuando se advierte dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta.

⁷⁰ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 17/2016 de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

Adicionalmente, debe precisarse que si bien un Procedimiento Ordinario Sancionador se rige bajo el principio dispositivo, es decir, únicamente lo que las partes aporten durante el transcurso del procedimiento, lo cierto es que durante dicha investigación la autoridad también tiene la facultad de realizarlo de oficio, cuando tenga conocimiento de conductas infractoras y cuando exista causa justificada.

Lo anterior, es acorde con los artículos 285, numeral 1, fracción II, y 286, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación a los artículos 2, numeral 4; 41, numeral 6; y, 72, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

También en la **Jurisprudencia 16/2004**⁷¹ de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**”, se sostiene que el Instituto de Elecciones cuenta con facultades para cerciorarse de las infracciones a la normativa denunciada.⁷²

Ahora bien, en el agravio del **inciso B)**, la parte actora sostiene que se advierte la vulneración, contradicción y falta de congruencia en la resolución al no tomar en consideración que las publicaciones en redes sociales están bajo el amparo de la libertad de expresión de la ciudadanía, además, dichos actos fueron realizados por terceros;

⁷¹ Véase en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239. Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,16/2004>

⁷² Sobre el particular sirve como criterio orientador lo sustentado en la Jurisprudencia 36/2013 y Jurisprudencia 17/2011 de rubros: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”

mientras que en el agravio del **inciso C)** se desprende la inconformidad por la vulneración al principio de presunción de inocencia debido a que no se acreditó que las bardas pintadas y contenidos en redes sociales fueran ordenadas o realizadas por el sujeto denunciado, las cuales están relacionadas a la promoción personalizada.

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional estima **fundados** dichos agravios por las siguientes consideraciones.

Del contexto normativo descrito en el apartado del marco normativo, se advierte que a fin de garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en el marco de los procesos electorales, la Constitución Federal prohíbe expresamente que la propaganda gubernamental contenga elementos de promoción personalizada de las personas servidoras públicas, tales como su nombre, imagen o cualquier otro elemento que permita identificar y resaltar, en esa propaganda gubernamental, a la persona servidora pública.

Asimismo, se debe tener presente que la Ley General de Comunicación Social, en su artículo 9, fracción I, inciso a), prohíbe la difusión de campañas de comunicación social que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública; así como en su artículo 44, son infracciones, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otras conductas, la difusión de campañas de comunicación social ajenas al programa anual de comunicación social autorizado.

En ese sentido, es dable señalar que, **en la materia electoral la promoción personalizada de los servidores públicos sólo será sancionable cuando se realice mediante la propaganda gubernamental y tenga incidencia en un proceso electoral.**

Por tanto, para lo que interesa en el presente asunto, no toda

propaganda, publicidad o mensajes que contengan la imagen, nombre, voces, símbolos o cualesquiera otros elementos que identifique a una persona servidora pública, constituirá una infracción en materia electoral, sino será solamente aquella propaganda gubernamental respecto de la cual se acredite, que reúne los elementos personal, temporal y objetivo de la promoción personalizada en materia electoral.

En el caso concreto, la autoridad responsable fundó la existencia de promoción personalizada, porque, advertía su nombre, imagen y actividades a través de las bardas pintadas y las publicaciones en diversas redes sociales, sin embargo, la responsable debió analizar los mensajes realizados en las referidas bardas y redes sociales para determinar si esto constituía propaganda gubernamental y/o institucional, para que a partir de ello, pudiese determinar la actualización de la infracción electoral, propaganda gubernamental con promoción personalizada y/o promoción personalizada.

En ese sentido, debió analizar, si la pinta de bardas y los mensajes denunciados constituyen o no propaganda gubernamental, para entonces, estar en la posibilidad jurídica de determinar si, además, esa propaganda gubernamental contiene elementos de promoción personalizada, toda vez que la denuncia se basó en la violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

En esa tesitura, la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva al analizar la conducta denunciada, es decir, para determinar si ésta podría considerarse como propaganda gubernamental y si se trataba de promoción personalizada.

Por otra parte, en el agravio del **inciso D)** la parte actora expresa que existe una indebida fundamentación y motivación que vulnera el principio de legalidad y presunción de inocencia, en el primer supuesto, porque la autoridad omite expresar los dispositivos legales que acreditan que el informe legislativo se difundió por medio de redes sociales fuera

de los plazos establecidos; y, en el segundo, en razón de que no se configura la promoción personalizada, toda vez que no se actualiza propaganda gubernamental por la falta de acreditación de recursos públicos.

Este Órgano Jurisdiccional estima **parcialmente fundado** el agravio, por las siguientes consideraciones.

En esencia el actor se agravia por la vulneración al principio de legalidad debido a que la autoridad omite expresar los dispositivos legales por los que se acredita que el informe legislativo se difundió por medio de redes sociales fuera de los plazos establecidos.

Al respecto, es preciso mencionar que en términos del párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestiones de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**, además, en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

Dicho lo anterior, al realizar un análisis minucioso de los artículos en que la autoridad basó el de la temporalidad que debe existir en los informes, aplicó correctamente la normatividad al caso, es decir, estableció la temporalidad en la que se deben realizar los informes de labores o gestiones de los servidores públicos que existe en el sistema jurídico electoral chiapaneco.

Con ello, estableció que se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Su difusión ocurre sólo una vez al año;

2. En medios de cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
4. No debe realizarse dentro del periodo de campañas electorales; y
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Por lo que, atinadamente precisó los dispositivos legales para difusión de la actividad de los servidores públicos, contenidos en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 286, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En consecuencia, al cumplir con la aplicación de la normativa electoral local y establecer los parámetros para determinar si se encontraba dentro de los márgenes establecidos para la difusión de los informes, la responsable fundó y motivó correctamente su actuar dentro de la resolución del procedimiento ordinario sancionador.

Sin embargo, respecto a la falta de actualización en la infracción de uso indebido de recursos públicos porque no se acreditó la propaganda gubernamental, debe mencionarse que el Instituto Elecciones sostuvo en su determinación que la imagen y el nombre del actor, al ser este Senador de la República que difundía su informe legislativo de actividades, no podía establecer si esa difusión fue con recursos públicos, lo cual es una percepción genérica y subjetiva basada únicamente en la imagen y el nombre del actor, ello, porque también debió analizar el contenido de los mensajes y al no realizarlo se encontraba imposibilitado para tomar una determinación, de ahí que le asista parcialmente la razón al accionante.

Por otra parte, referente al agravio del **inciso E)** concerniente a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023

vulneración de los principios de taxatividad y tipicidad, esto al darse vista al Órgano Interno de Control del Senado de la República y a la Auditoría Superior de la Federación cuando no se acreditó el uso indebido de recursos públicos.

No debe perderse de vista que, de ser el caso, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de dar vista a la autoridad competente, ante las infracciones por servidores públicos, para proceder en los términos de las leyes aplicables.

En cuanto a este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷³ ha considerado que el artículo 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por sí mismo, no establece sanción alguna por las infracciones cometidas por los servidores públicos, sino que constituye una norma de eficacia indirecta, que requiere de la intervención normativa de una fuente diversa para ser operativa.

Por lo que la vista dada al Órgano Interno de Control del Senado de República y la Auditoría Superior de la Federación con motivo de la acreditación de una infracción es conforme a la razón y decisión del criterio contenido en la Tesis XX/2016, de rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.”**, en la que se ha sostenido que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico.

Por tanto, al ser parte de sus atribuciones queda a decisión del Instituto

⁷³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-312/2021 y acumulado.

de Elecciones, el dar vista a los superiores jerárquicos de las y los servidores públicos, cuando haya existido alguna responsabilidad en la comisión de un ilícito electoral.

Del análisis a los agravios que anteceden se desprende que si bien, el Instituto de Elecciones tiene dicha facultad conforme a lo sustentado por esta autoridad respecto de los agravios analizados, al resultar fundados y parcialmente fundados los agravios expresados por la parte actora que ya fueron analizados la autoridad administrativa deberá emitir una nueva determinación, por tanto, se dejan sin efectos los oficios que determinaron dar vista al Órgano Interno de Control del Senado de la República y a la Auditoría Superior de la Federación.

Por último, se precisa que procede el reenvío a la autoridad responsable, una vez revocada la sentencia impugnada, a efecto de que resuelva el fondo de los planteamientos, porque no se advierte urgencia en la resolución del asunto, la necesidad de fijar un criterio importante y trascendente, o incluso que el reenvío a la autoridad responsable pudiera volver de imposible reparación la afectación alegada por el demandante.

Lo anterior tiene sustento en la **Tesis XIX/2003⁷⁴**, de rubro “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”, y la **Tesis XXVI/2000⁷⁵**, de rubro: “**REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA**” emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XIX/2003>

⁷⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXVI/2000>

DÉCIMA PRIMERA. Efectos de la sentencia. A partir de lo expuesto lo procedente es **modificar** la resolución, dejando intocado el estudio relativo al uso indebido de recursos públicos toda vez que no fue impugnado; y al haber resultado **fundados** los agravios expuestos en los **incisos A), B) y C)**, así como **parcialmente fundado** el agravio del **inciso D)**, lo procedente es **revocar** la resolución en la parte atinente; y para efecto de que la autoridad responsable:

1. Analice de forma íntegra y detallada la denuncia, estudie todas las conductas denunciadas y los argumentos vertidos en los escritos de contestación de la denuncia, incluido el pronunciamiento de deslinde y sus alcances jurídicos, analice y colme el material probatorio ofrecido por las partes y recabados en la investigación realizada; así como las circunstancias en las que sucedieron los hechos.
2. Analice los actos anticipados de campaña, y en su caso, acreditar o no su existencia, en términos de la **Jurisprudencia 2/2023⁷⁶** y **Jurisprudencia 4/2018⁷⁷**, de rubros: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”** respectivamente.

⁷⁶ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/2023>

⁷⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2018>

3. Determine si los hechos denunciados son constitutivos de propaganda gubernamental y/o institucional con promoción personalizada y/o, en su caso, promoción personalizada, en términos de la **Jurisprudencia 12/2015⁷⁸**, **Jurisprudencia 18/2011⁷⁹** y **Jurisprudencia 10/2009⁸⁰**, de rubros: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**, **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.”** y **“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.”** respectivamente.
4. En caso de acreditar las conductas imputadas establezca la responsabilidad del o los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada⁸¹** e informar a este Tribunal el

⁷⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Disponible:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2015>

⁷⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2011&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda,gubernamental>

⁸⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2009&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2009>

⁸¹ Tesis LXXIII/2016, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023

cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cient Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N), lo que hace un total de \$10,374 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).⁸²

DÉCIMA SEGUNDA. Vista a la Fiscalía de delitos electorales. Ahora bien, como quedó señalado en cuanto el expediente **TEECH/RAP/009/2023**, en el presente asunto existen documentales públicas que afirman que, quien dice llamarse DATOS PROTEGIDOS, se identificó con copia de una credencial de elector que no está registrada en la base de datos del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, y toda vez que se advierte la posible afectación de datos relativos al Registro Federal de Electorales, tipificado como delito en el artículo 13, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con copia certificada de la presente sentencia, así como copia autorizada del memorándum IEPC.SE.UTV.657.2023 y sus anexos, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, remita oficio a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General

IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXIII/2016>

⁸² Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

de la República, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

Primero. Se **reencauza** el juicio de la ciudadanía **TEECH/JDC/026/2023** a **Recurso de Apelación**, por los razonamientos vertidos en la Consideración **PRIMERA** de esta sentencia.

Segundo. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en la Consideración **TERCERA** de esta determinación.

Tercero. Se **sobreseen** los medios de impugnación **TEECH/JDC/026/2023** y **TEECH/RAP/009/2023**, por los razonamientos expuestos en la Consideración **SÉPTIMA** del presente fallo.

Cuarto. Se **modifica** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la Consideración **DÉCIMA** y para los efectos precisados en la Consideración **DÉCIMA PRIMERA** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la Secretaría General del Tribunal Electoral, para que de cumplimiento a la vista ordenada en la **Consideración DÉCIMO SEGUNDA** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, respectivamente, en los correos electrónicos autorizados en autos para tales efectos **abogado.aguilar@gmail.com** y **robertosantiz225@gmail.com**; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/026/2023 y acumulados
TEECH/RAP/007/2023 y
TEECH/RAP/009/2023**

Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/026/2023 y sus acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.-----